

Decree No. 586/009

REGULATION ON SANITARY WASTE

Actualized document

[See Image of the DO](#)

Promulgation: 12/21/2009

Publication: 05/01/2010

National Registry of Laws and Decrees:

Volume 2

Semester: 2

Year 2009

Page: 1996

[References to the whole standard](#)

SEEN: Decree of the Executive Branch No. 135/999 of May 18, 1999;

RESULTING: I) that it regulates waste management hospital solids;

II) that the need to update said standard has been verified regulatory;

III) that the Inter-Institutional Commission for Hospital Solid Waste has formulated a set of recommendations to that effect;

IV) that the reform of the Health System, put into effect from the year 2007, seeks the complementarity of services between providers of health that make up the new National Integrated Health System;

CONSIDERING: I) that the aforementioned Regulatory Decree, in force, dates from

year 1999, so the passage of time makes the introduction of modifications tending to adapt the reality of the generating centers waste with biological risk, inside and outside the hospital environment;

II) that it is necessary to have greater adherence to the system of waste generators that are outside the hospital environment, such as dental offices, veterinarians and laboratories of animal research and experimentation;

III) that the General Directorate of Health of the Ministry of Public Health

and the National Directorate for the Environment of the Ministry of Housing,
Territorial Planning and the Environment, share these recommendations;

IV) that, by virtue of what has been stated, it is appropriate to proceed accordingly;

ATTENTION: to the above, the provisions of Law No. 9,202 - Organic Public Health - of January 12, 1934, Law No. 16,112 of May 30, 1990, Article 453 of Law No. 16,170 of May 28, December 1990, Article 3 of Law No. 16,466 of January 19, 1994, Law No. 17283 of November 28, 2000 and the provisions of the Decrees No. 349/005 of September 21, 2005, and No. 135/999 of May 1999, concordant and amending provisions;

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC

DECREES:

Chapter I

introductory provisions

Article 1

(Definitions). For the purposes of this Decree, it is understood as:
Sanitary waste: any solid and semi-solid material, liquid or gaseous that is contained in a container from which its generator is releases or has the intention or obligation to release, generated in the Centers or Services for human or animal health care, or related to them. Effluents are excluded, which will be regulated by the competent authority.

Hazardous Sanitary Waste: All sanitary waste that present or potentially present characteristics infectious, corrosive, reactive, toxic, explosive, flammable, irritating, sharp, piercing and/or radioactive and that can in consequently constitute a risk to health or the environment.

Common sanitary waste: it is that sanitary waste that does not cover or can potentially have none of the established characteristics in the previous literal, that can be assimilated to solid waste urban.

Sanitary waste generators: They are considered waste generators health to all physical or legal persons, public or private that, as a result of the usual activities that they practice in any of the levels of human or animal health care, generate

waste. Hospitals, sanatoriums, clinics, polyclinics, Medical Centers, Offices, Ambulance Services, Laboratories, Research Centers, Morgues and any establishment where practice any of the levels of human or animal health care for the purposes of prevention, diagnosis, treatment, rehabilitation and investigation, which are not covered by the regulations in the matter, established by the competent authority.

Transport: any operation for the transfer of sanitary waste from the place where they are generated to any other point.

Treatment: all hazardous waste transformation operations, carried out in order to minimize the risks inherent to waste treated.

Treatment facility: any facility that performs the treatment of hazardous sanitary waste, whatever the technology that is used.

Final disposal: it is the confinement of waste to minimize the release of pollutants into the environment.

Integral management of sanitary waste: all the activities involved in the management of sanitary waste, from its generation to its final disposal, including intra-institutional management activities (segregation, packaging or packaging and transitory storage), collection, transportation, treatment and final disposal.

Intermediate transfer centers: it is understood by such, the place of temporary storage for biohazard waste, for the purposes of carry out reception, storage, loading and transfer of containers containing waste in safe and hygienic conditions and authorized by the competent authority. They must have refrigerated systems conservation, when so established based on the time of permanence in the enclosure of collected waste and the time of transport.

Micro, small, medium and large generators: refers to the quantity or volume of hazardous sanitary waste generated by them, according to with the definitions of the Health Authority.

Article 2

(Area of application). The provisions of this Decree apply natural or legal persons, public or private that provide human or animal health services and also those that generate, identify, separate, deactivate, pack, collect, transport, store, handle, recover, transform, treat and finally dispose of sanitary waste and similar in the development of activities, management and facilities related to:

a) Provision of health services, including promotional actions health, disease prevention and early diagnosis.

- b) Treatment and rehabilitation, teaching and research with living organisms or with corpses, vivariums, laboratories and Institutes of Biotechnology related to human and animal health.
- c) Morgues.
- d) Offices, Clinics, Pharmacies, Pigmentation Centers and/or Tattoos.
- e) Laboratories and Veterinary Clinics.
- f) Zoonosis Centers and Zoos.

Chapter II

Of the integral management of sanitary waste

Article 3

(Comprehensive management plan). Every generator of medical waste must have a management plan for them, which includes the management intra-institutional, transport, treatment and final disposal in a manner suitable for health and the environment, and in accordance with the provided for in this Decree. The classification of waste should be performed by the generator itself. Other associated operations according to the corresponding management plan, may be fulfilled directly by the generator thereof or through contracting with third parties licensed or authorized as required herein. If of requiring transfer of sanitary waste, from a generator to a Intermediate transfer center, it must be authorized by the sanitary Authority.

Article 4

(Responsibility of the subjects). The natural or legal persons who involved in the comprehensive management of sanitary waste will be responsible for the activities included in the operations that each one corresponds to it, according to the comprehensive management plan. Especially They will be responsible for maintaining the facilities, vehicles and instruments and carry out all the procedures in accordance with the provisions in this Decree and other applicable regulations, as well as the conditions of approval, preventing damage to health and the environment.

Article 5

(Liability for damages). Notwithstanding the authorizations, approvals or authorizations that may be granted, natural persons or legal entities will always be responsible for the damages caused by their

handling of sanitary waste can cause health or the environment, without prejudice of the administrative sanctions that may fall.

Chapter III

Intra-institutional classification and management

Article 6

(Classification). Waste generators at the time of their generation, they must classify them, according to the categories that are described below, preparing them for transport, treatment, recovery or recycling. To such effects, they must establish Committees of Management of sanitary waste or designate responsible persons, according to according to the magnitude of their generation, which will be controlled by the competent authority.

(*) **Notes:**

See in this standard, articles: 12 and 23 .

Article 7

(Categories). Contaminated sanitary waste will be classified as:

a) Infectious: those generated during the different stages of the health care (diagnosis, treatment, surgery, immunization, research, among others) and that include some of the following groups:

1 - Materials from the treatment of patients with diseases infectious, such as biological waste, excretions, exudates or waste materials from isolation rooms of patients with highly communicable diseases, as well as any type of disposable material that has been in contact with patients of these rooms, among others.

2 - Biological materials, such as cultures, stored samples of infectious agents, culture media, instruments used to handle, mix and inoculate microorganisms, expired vaccines or unused, filters of highly contaminated areas, among others.

3 - Blood, derived products and other organic fluids, such as example: bags with blood with expiration date of use or serology positive, blood samples for analysis, serum, plasma and others by-products, including materials soaked or saturated with blood, even when they have dried, including plasma, serum and others, as well such as the containers that contained or contaminated them, such as bags plastic, tubes, intravenous and similar, generated in rooms of

surgery, obstetrics, surgical unit, hemodialysis services, dirty nursing sectors, in emergency services, areas of intensive, clinical analysis laboratories, pathological anatomy, hemotherapy laboratories, research laboratories, polyclinics, among others.

4 - Anatomical, pathological and surgical pieces, such as the tissues, organs, body parts and fluids that are removed during autopsies, surgery or others, including samples for analysis clinical, pathological anatomy, research laboratories, among others.

5 - Animal waste, such as carcasses, organs, parts or animal fluids.

b) Sharp or cutting: those sharp-cutting elements even when they are discarded without having been used, such as needles, glass syringes, scalpels, among others.

c) Special: those generated in the auxiliary activities of Centers of health care that, although they have not come into contact with agents infectious, constitute a risk to health or the environment due to their properties of corrosiveness, reactivity, toxicity, explosivity, flammability, irritability and/or radioactivity and, which are included in one of the following groups:

1 - Chemical and pharmaceutical products, such as substances or chemical products with any of the aforementioned characteristics or that are genotoxic or mutagenic, expired, contaminated medications, deteriorated or outdated, even when discarded without having been used.

2 - Oncological medication.

3 - Radioactive, which are excluded from the provisions of the this Decree, but subject to the regulations on the matter established by the competent authority.

(*) **Notes:**

Ver en esta norma, artículos: 8 y 12.

Artículo 8

(Residuos sanitarios comunes). Se clasificarán como residuos sanitarios comunes, todos aquellos que no queden comprendidos en ninguna de las categorías establecidas en el Artículo anterior, cuyas características sean similares a los residuos sólidos domésticos comunes, como por ejemplo los generados en actividades administrativas y auxiliares, restos de cocina y alimentación provenientes de salas generales, producidos por el barrido, aspiración y limpieza de salas comunes de circulación, de espera,

entre otros.

Aquellos residuos que por sus características sean pasibles de reciclaje y que no presenten riesgos, deberán incluirse en un Plan de Gestión como garantía de su recuperación.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 9 y 12.

Artículo 9

(Envasado). Los residuos sanitarios deberán ser envasados para su posterior recolección, según el siguiente detalle:

Los contaminados deberán depositarse en bolsas de polietileno virgen, de espesor mínimo de 80 (ochenta) micras y de tamaño mínimo de 60 (sesenta) centímetros de ancho y 80 (ochenta) centímetros de largo, de color rojo, con pictograma de color negro e identificación del generador, fecha de generación y lugar de origen, que puedan ser cerradas con un dispositivo que garantice su hermeticidad durante el traslado. Los residuos comunes no reciclables deberán ser envasados en bolsas negras de polietileno o en contenedores compatibles con los equipos utilizados por los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos.

Los residuos comunes reciclables de acuerdo al Artículo 8, deberán ser envasados en bolsas del color que la reglamentación posterior especificará para ello, y depositados en contenedores compatibles con los equipos utilizados por los servicios de recolección y transporte de este tipo de los residuos, promoviendo todas las acciones que faciliten la clasificación en origen.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 12.

Artículo 10

(Actividades previas al envasado). A los efectos del envasado de los residuos sanitarios contaminados que se establecen a continuación, se deberá identificar al generador y la fecha de generación así como:

- a) los punzo-cortantes, colocarlos en recipientes rígidos, con un distintivo o adhesivo de color rojo, con pictograma en color negro; teniendo en cuenta el sistema de tratamiento al que serán sometidos.
- b) las sustancias y productos químicos, farmacéuticos y los oncológicos, se neutralizarán o desactivarán en forma previa a su colocación en recipientes rígidos, según las instrucciones del fabricante y/o

importador, teniendo en cuenta el sistema de tratamiento al que serán sometidos.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 12.

Artículo 11

(Almacenamiento). Los residuos sanitarios deberán ser almacenados en forma transitoria y adecuadamente delimitados, separando en recintos diferenciados: los residuos contaminados, de los asimilables a residuos urbanos y los reciclables.

El lugar de almacenamiento transitorio, deberá encontrarse dentro de las instalaciones del propio generador, accesibles para su retiro y en condiciones que aseguren la higiene y seguridad del local, de acuerdo a las directrices que imparta la autoridad sanitaria, de forma de prevenir daños a la salud y al ambiente. En ningún caso los residuos sanitarios contaminados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo, impidiendo el ingreso de vectores.

El almacenamiento transitorio de los residuos contaminados no deberá superar las 48 horas. Para casos debidamente justificados, los mismos deberán permanecer refrigerados y mantenerse una temperatura que no supere los 10°C.

En el local del almacenamiento transitorio se llevará un registro de ingresos y egresos de los residuos contaminados. Del mismo modo en los locales de almacenamiento y transferencias se llevará un registro de ingresos y egresos de los residuos contaminados.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 12.

Artículo 12

(Control). El Ministerio de Salud Pública controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. A tales efectos, cuando así corresponda, expedirá una constancia de manejo intrainstitucional de los residuos sanitarios.

Capítulo IV

Del transporte

Artículo 13

(Condiciones del transporte). El transporte de residuos sanitarios contaminados deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones que se establecen a continuación:

- a) Sólo podrá ser realizado por transportistas públicos o privados debidamente habilitados para la prestación de dichos servicios, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto. Las mismas disposiciones serán de aplicación a los centros de atención de salud generadores que realicen directamente el transporte de sus propios residuos.
- b) La transferencia de residuos contaminados, para su almacenamiento o depósito intermedio en Centros de transferencia intermedios deberá ser aprobada por la autoridad Sanitaria y su transporte regulado de acuerdo a lo indicado en el presente Capítulo.
- c) Sólo podrán ser recolectados y transportados aquellos residuos que hubieran sido clasificados, envasados y almacenados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.
- d) En ningún caso los residuos transportados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo.
- e) De conformidad con los demás requisitos que establezca la normativa nacional o departamental.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 16.

Artículo 14

(Características de los vehículos). Los vehículos de transporte de residuos sanitarios deberán:

- a) Estar debidamente identificados acorde con su función.
- b) Ser utilizados exclusivamente para el transporte de este tipo de residuos, salvo excepción expresa contenida en la respectiva autorización o habilitación de funcionamiento.
- c) Poseer caja de carga rígida, completamente cerrada, impermeable cuya superficie interior sea lisa, sin cantos ni vivos interiores, de fácil limpieza y desinfección, quedando prohibido los mecanismos de compactación o trituración.
- d) Permitir el transporte de los recipientes con los residuos hasta el lugar de tratamiento o el lugar de transferencia en forma adecuada, así como su descarga en condiciones de seguridad e higiene.
- e) Contar con sistemas refrigerados de conservación, cuando así se establezca en función de la antigüedad de los residuos recolectados y del tiempo de transporte.

f) Ser lavados y desinfectados después de cada descarga y antes de abandonar las instalaciones de tratamiento, de acuerdo al protocolo que apruebe la autoridad sanitaria.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 16.

Artículo 15

(Otras obligaciones de los transportistas). Los transportistas deberán además:

- a) Adoptar las precauciones pertinentes para que el personal cuente con la indumentaria, los elementos de higiene y protección personal correspondientes, y que reciba las instrucciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos, sin entrar en contacto directamente con los mismos durante la carga, la descarga o el transporte.
- b) Implementar sistemas de control de las operaciones, mediante el uso de recibos, hojas de ruta y partes diarios que acompañen en todo momento el vehículo y la carga, según los casos. Tales documentos deberán permitir identificar y acreditar el origen, la cantidad y el destino de los residuos, la fecha y hora del retiro y la entrega de los mismos, y todo otro dato relevante para el servicio (Trazabilidad).
- c) Contar con planes de contingencia para el caso de deficiencias o accidentes en la prestación del servicio, los que deberán ser aprobados conjuntamente con la respectiva habilitación de funcionamiento.
- d) Mantener su flota y el cumplimiento de las operaciones involucradas en el transporte, en forma adecuada, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la autorización o habilitación correspondiente y previniendo daños a la salud y al medio ambiente.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 16.

Artículo 16

(Control). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo.

Capítulo V Del tratamiento

Artículo 17

(Condiciones del Tratamiento). El tratamiento de residuos sanitarios contaminados deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones que se establecen a continuación:

- a) Únicamente podrá realizarse en instalaciones públicas o privadas que hubieran sido autorizadas para la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto. Las mismas disposiciones serán de aplicación a los centros de atención de salud generadores que realicen directamente el tratamiento de sus propios residuos.
- b) Sólo podrán ser sometidos a tratamiento, aquellos residuos recolectados y transportados por transportistas debidamente autorizados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. En ningún caso los residuos a ser tratados pueden quedar en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo.
- c) El personal deberá contar con la indumentaria y con los elementos de higiene y protección personal correspondientes, así como haber recibido las instrucciones necesarias para el adecuado manejo de residuos, sin entrar en contacto directamente con los mismos, durante su descarga y tratamiento.
- d) Implementar sistemas de control de las operaciones, mediante registros de entradas y salidas de vehículos y cargas y partes diarios de los procesos, que en todos casos permitan identificar y acreditar el origen, la cantidad y el transportista de los residuos; la fecha y la hora del retiro, la entrega y el procesamiento de los mismos; y, todo otro dato relevante para el servicio (Trazabilidad).
- e) Posibilitar el lavado y la desinfección de los vehículos utilizados para el transporte de los residuos, después de cada descarga y antes de abandonar las instalaciones de tratamiento.
- f) Contar con planes de contingencia para el caso de deficiencias o accidentes en la prestación del servicio, los que deberán ser aprobados conjuntamente con la respectiva autorización.
- g) Mantener las instalaciones y el cumplimiento de las operaciones, en forma adecuada, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la autorización correspondiente y previendo daños a la salud y al ambiente.
- h) Para todos aquellos tratamientos de residuos sanitarios, distintos de la esterilización por autoclavado y a la incineración, deberá contar con un valor de probabilidad de muerte de 99,99%, además de las especificaciones que puedan indicarse por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en acuerdo con el Ministerio de Salud Pública.
- i) Condiciones para la Esterilización por autoclavado.

Tabla 1

Equipo	Temperatura (en °C)	Presión hPa kg/cm ²	Tiempo (minutos)
Desplazamiento por gravedad	121	1078.73 1.1	90, mínimo
		1961.33 a	
Con pre-vacío	130 a 160	5883.99 2 a 6	15 a 45

Otros procesos de autoclavado deberán requerir la validación correspondiente.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 22.

Artículo 18

(De las plantas incineradoras). El Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá los criterios técnicos para la operación de los hornos de incineración y los sistemas de mitigación de los impactos ambientales asociados a ellos.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 22.

Artículo 19

(Sistemas de tratamiento). Los sistemas de tratamiento de residuos sanitarios basados en tecnología de incineración, deberán ajustar sus emisiones a la atmósfera a los límites máximos permitidos, que se detallan a continuación, a excepción de aquellos parámetros que se hubieran modificado en las autorizaciones correspondientes.

Tabla 2

Contaminante	Límite de Emisión Capacidad nominal Menor de 90 kg/h	Capacidad nominal Mayor de 90 kg/h
Opacidad	10%	10%
Material particulado (MP)	40 mg/m ³	20 mg/m ³
Monóxido de carbono (CO)	25 ppmv	25 ppmv
Dioxinas/furanos (CET)	2,0 ng/m ³	0,2 ng/m ³
Acido Clorhídrico (HCl)	15 ppmv	15 ppmv
Dióxido de azufre (SO ₂)	30 ppmv	20 ppmv

Oxidos de nitrógeno (NOx)	210 ppmv	210 ppmv
Plomo (Pb)	0,60 mg/m3	0,05 mg/m3
Cadmio (Cd)	0,06 mg/m3	0,005 mg/m3
Mercurio (Hg)	0,30 mg/m3	0,20 mg/m3

Referencias:

Capacidad nominal: suma de las capacidades de incineración de los hornos que componen la instalación.

Los valores expresados en mg/m³ o ng/m³, son miligramos o nanogramos de contaminante por metro cúbico de gas seco en condiciones estándar (T = 0° C, P = 1023,25 hPa (1 atmósfera) corregidos a 7% de O₂)
ppmv: partes por millón en volumen/ volumen.

CET: Cantidad Equivalente Tóxica de 2, 3, 7, 8 tetracloro dibenzo p-dioxina, utilizando los factores de equivalencia de toxicidad internacionales.

El Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá el cronograma de adecuación a éstos estándares, para las instalaciones ya existentes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 22.

Artículo 20

Los residuos sanitarios asimilables a urbanos provenientes de Instituciones de nivel terciario (según la definiciones del Ministerio de Salud Pública) deberán descargarse en zonas de disposición de residuos sólidos, con cobertura diaria, autorizados y controlados por la Intendencia Municipal del Departamento que corresponda.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 22.

Artículo 21

(Reuso o reciclaje prohibidos). Con el objeto de salvaguardar la salud y la seguridad de la población y de evitar potenciales problemas de contaminación, se prohíbe el reuso y reciclaje de residuos sanitarios contaminados.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 22.

Artículo 22

(Control). El Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo.

Capítulo VI

De los procedimientos administrativos

Artículo 23

(Centros de generación de residuos sanitarios). Los centros de generación de residuos sanitarios tanto públicos como privados, deberán contar con un plan de gestión de residuos sanitarios, aprobado por el Ministerio de Salud Pública. A tales efectos, se deberá presentar a dicha Secretaría de Estado, la solicitud correspondiente, y el proyecto de plan que comprenderá:

- a) El diseño previsto para el manejo intrainstitucional.
- b) El rol del Comité de Gestión, según el Artículo 6° del presente Decreto.
- c) El resumen del plan de gestión aprobado por el Ministerio de Salud Pública, el cual será remitido a la Dirección Nacional de Medio Ambiente.
- d) La forma y las características previstas para el transporte, tratamiento y disposición final de sus residuos sanitarios que deberán contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.
- e) En el caso de que la Institución tercerice el tratamiento o disposición final, deberán contar con la documentación del contrato del transportista y del titular de la instalación de tratamiento y disposición final.
- f) Demás documentación pertinente.

Las autorizaciones serán válidas cuando cumplan con todos los aspectos antes mencionados.

Artículo 24

(Transportistas). Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen o proyecten realizar el transporte de residuos sanitarios contaminados deberán presentarse ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para obtener su correspondiente habilitación. A los efectos de la tramitación de la misma, dicha Secretaría de Estado remitirá copia de la solicitud y sus antecedentes a la Intendencia Municipal del Departamento que corresponda, la que dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días hábiles para expedirse, vencido el cual se considerará que no existen observaciones de su parte.

Artículo 25

(Instalaciones de tratamiento). Las Instalaciones de tratamiento de residuos sanitarios contaminados, y los Centros de transferencia intermedios, sean públicas o privadas, aún cuando sean de titularidad del propio Centro generador de residuos, deberán contar con la autorización del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994 (Ley de Evaluación del Impacto Ambiental), su reglamentación y lo que se establece en el presente Decreto.

En forma simultánea con la puesta de manifiesto prevista en el Artículo 13° de la citada Ley N° 16.466, dicha Secretaría de Estado remitirá copia de la solicitud y sus antecedentes a la Intendencia Municipal del Departamento donde se emplazará la Planta de Tratamiento, la que dispondrá de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días para expedirse, vencido el cual se considerará que no existen observaciones de su parte.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 17° de la Ley mencionada, declárase objeto de estudio de impacto ambiental y comprendida en las disposiciones del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales (Decreto N° 349/005 de 21 de septiembre de 2005), toda instalación de tratamiento y disposición final de residuos sanitarios contaminados establecida con anterioridad al 21 de septiembre de 1994, que a partir de la misma pretenda ser o continuar siendo utilizada por sus titulares. Quedan igualmente comprendidas dentro de esta declaración, aquellas instalaciones que a la misma fecha ya contaran con Autorización Ambiental previa, a los efectos de compatibilizar las condiciones de la misma a las del presente Decreto, sin menoscabo de otras autorizaciones que requiera la Autoridad Sanitaria.

Artículo 26

(Plazos de adecuación y presentación). Establécese un plazo de 1 (un) año, a partir de la publicación del presente Decreto, para que los sujetos alcanzados por el mismo se adecuen a sus disposiciones y obtengan las autorizaciones y habilitaciones en él previstas.

Los Centros generadores de residuos sanitarios en funcionamiento (habilitados o no), deberán presentar dentro de los 90 (noventa) días, la solicitud y el Plan de Gestión Integral para su aprobación ante el Ministerio de Salud Pública.

Capítulo VII De las Sanciones

Artículo 27

(Multas). Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto, serán sancionadas con multas, cuyo monto se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, según los

siguientes criterios:

Por el Ministerio de Salud Pública, según lo previsto por el Decreto N° 137/006 de 15 de mayo de 2006, por:

- a) no haber obtenido o renovado la constancia del Plan de Gestión de los residuos sanitarios, entre 30 y 1000 U.R. (treinta y mil Unidades Reajustables);
- b) la inadecuada clasificación o incorrecto manejo intrainstitucional de los residuos sanitarios, entre 20 y 300 U.R. (veinte y trescientas Unidades Reajustables);
- c) no contar con un plan aprobado de gestión de residuos sanitarios entre 50 y 1000 U.R. (cincuenta y mil Unidades Reajustables);
- d) el incumplimiento del plan aprobado de gestión de residuos sanitarios, entre 50 y 1000 U.R. (cincuenta y mil Unidades Reajustables).

Por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, por:

- a) el transporte de residuos sanitarios contaminados sin la debida habilitación, entre 50 y 500 U.R. (cincuenta y quinientas Unidades Reajustables);
- b) el transporte de residuos sanitarios contaminados en condiciones inadecuadas, entre 20 y 500 U.R. (veinte y quinientas Unidades Reajustables) por la primera infracción y entre 100 y 1000 U.R. (cien y mil Unidades Reajustables) por la segunda y siguientes;
- c) el tratamiento no autorizado de residuos sanitarios contaminados, entre 100 y 3000 U.R. (cien y tres mil Unidades Reajustables);
- d) el funcionamiento inadecuado de una instalación de tratamiento de residuos sanitarios contaminados, entre 50 y 2500 U.R. (cincuenta y dos mil quinientas Unidades Reajustables) por la primera infracción y entre 150 y 5000 U.R. (ciento cincuenta y cinco mil Unidades Reajustables) por la segunda y siguientes;
- e) el funcionamiento de una instalación de residuos sanitarios contaminados fuera de las condiciones de autorización, entre 50 y 1500 U.R. (cincuenta y mil quinientas Unidades Reajustables) por la primera infracción y entre 100 y 3000 (cien y tres mil Unidades Reajustables) por la segunda y siguientes.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 28.

Artículo 28

(Otras medidas). Lo dispuesto en el Artículo anterior, es sin perjuicio de la revocación de las autorizaciones o habilitaciones que se hubieran otorgado, así como de las facultades conferidas por el Artículo 453° de la

Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990 (suspensión de actividades y clausura del establecimiento) y lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994 (acciones de recomposición ambiental).

Capítulo VIII

Otras disposiciones

Artículo 29

(Obligación de informar). Los sujetos alcanzados por el presente Decreto, quedan obligados a proporcionar al Ministerio competente, los datos y demás informaciones de sus operaciones relativas a la generación, clasificación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sanitarios contaminados, para su uso con fines estadísticos y de contralor.

Especialmente deberán ser conservados y a disposición de la Secretaría de Estado, los recibos, hojas de ruta y partes diarios de los transportistas, así como los registros de entradas y salidas de vehículos, cargas y partes diarios de los procesos de las instalaciones de tratamiento.

Artículo 30

(Del registro y comunicación). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de transportistas habilitados y de instalaciones de tratamiento autorizadas, sus características y antecedentes, el que podrá ser consultado por cualquier interesado.

Dicha Secretaría de Estado establecerá las características operativas de ese registro y la fecha precisa de su puesta en funcionamiento.

El Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, comunicarán a las Intendencias Municipales que correspondan, las autorizaciones expedidas, sus características y antecedentes.

Artículo 31

(De la Comisión Interinstitucional de Residuos Sanitarios). Intégrase la Comisión Interinstitucional de Residuos Sanitarios, como órgano de asesoramiento y coordinación de las entidades competentes en la gestión de residuos sanitarios. La Comisión interinstitucional que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública, estará integrada por:

- a) dos representantes del Ministerio de Salud Pública, designados a propuesta de la Dirección General de la Salud, que la presidirá;
- b) dos representantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, designados a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente;
- c) dos representantes del Congreso de Intendentes;

d) representantes de los Centros de atención de salud, designados cada uno de ellos por la Unión Mutual del Uruguay (UMU), la Federación Médica del Interior (FEMI), el Plenario de Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) y delegados de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional (DNSFFAA), de la Dirección Nacional de Sanidad Policial del Ministerio del Interior, de la Universidad de la República y de las Asociaciones Profesionales que correspondan.

e) dos representantes de los trabajadores designados por el PIT-CNT.

Artículo 32

(Otros requerimientos). Las disposiciones contenidas en este Decreto son sin perjuicio de los requerimientos que surgen de otras normas aplicables a la materia objeto del mismo.

Artículo 33

Todos los plazos establecidos en el presente reglamento se computarán a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 34

Todos los funcionarios afectados a cualquiera de las operaciones reguladas, deberán contar con el Carnet de Salud vigente, así como los controles sanitarios que correspondan, según los riesgos ocupacionales relacionados a la actividad desarrollada.

Artículo 35

(Competencia y Atribuciones Genéricas). Las disposiciones precedentes no obstan al ejercicio de las competencias y atribuciones conferidas por Ley formal a los Ministerios de Salud Pública y Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que serán ejercidas por ambos Ministerios en el ámbito de las respectivas materias.

Artículo 36

(Derogación). Derógase el Decreto N° 135/999 de 18 de mayo de 1999, referido a Residuos Sólidos Hospitalarios.

Artículo 37

Communicate, publish.

TABARE VAZQUEZ - MARIA JULIA MUÑOZ - CARLOS COLACCE